

SEGUNDO TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN ELÉCTRICO 7.6. SERVICIO DE ARRANQUE AUTÓNOMO

(DCOOR/DE/006/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a XX de febrero de 2026

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	5
Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos	5
Segundo. Síntesis de la propuesta y evolución tras el trámite de audiencia	6
Tercero. Consideraciones.....	7
Tercero.1. Consideración general sobre la propuesta recibida del operador del sistema	7
Tercero.2. Sobre la definición de dos fases en el proceso de asignación del servicio.	8
Tercero.3. Sobre la retribución del servicio de arranque autónomo	10
Tercero.4. Sobre la liquidación y financiación del servicio de arranque autónomo	12
Cuarto. Sobre el resultado del trámite de audiencia e información pública	13
Cuarto.1. Sobre los cambios propuestos por el operador del sistema en relación con los requisitos técnicos.....	13
Cuarto.2. Sobre los cambios propuestos por el operador del sistema en relación con las pruebas del servicio.	14
Cuarto.3. Otras propuestas del operador del sistema.	15
Cuarto.4. Sobre las dos fases de asignación del servicio	15
Cuarto.5. Sobre los requisitos técnicos	16
Cuarto.6. Sobre la retribución del servicio	18
Cuarto.7. Sobre la financiación del servicio.....	18
Cuarto.8. Otras cuestiones surgidas en el trámite de audiencia	19
Quinto. Sobre el resultado del segundo trámite de audiencia e información pública	20
RESUELVE	20
ANEJO: PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN PO7.6 SERVICIO DE ARRANQUE AUTÓNOMO	21

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, en su artículo 7, acerca de la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de establecer, mediante circular, las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

En fecha 2 de diciembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

La Circular 3/2019, en sus artículos 19, 21 y 22 sentó las bases para la regulación de los servicios de balance y de no frecuencia para la operación del sistema incluyendo la resolución de restricciones técnicas.

Segundo. El día 8 de septiembre de 2022 se aprobaron mediante Resolución de la CNMC las condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español (en adelante, Condiciones SNF) con el fin de dotar de una estructura regulatoria adecuada y coherente, semejante a la establecida para los servicios de balance, a los servicios de no frecuencia y la resolución de restricciones técnicas.

En particular, en el artículo 6, se dispone que serán considerados como servicios de no frecuencia del sistema eléctrico peninsular español el servicio de control de tensión y el servicio de arranque autónomo tal y como se define en el artículo 2, punto 49, de la Directiva (UE) 2019/944. Asimismo, en dicho artículo se establece que la descripción técnica de cada servicio, las condiciones específicas de participación de los proveedores, el alcance de la prestación obligatoria y de la prestación potestativa, incluyendo en su caso, las condiciones de contratación a terceros, así como la retribución y penalizaciones que puedan ser de aplicación, serán desarrolladas, además de en esas condiciones, en el procedimiento de operación aplicable al servicio de no frecuencia correspondiente.

Por otra parte, el artículo 10 de las Condiciones SNF dispone que los criterios que deberán cumplir los proveedores del servicio de arranque autónomo, tanto

en el ámbito de los requisitos técnicos necesarios para su habilitación como en el procedimiento de asignación del servicio, así como los aspectos relativos a la coordinación e intercambios de información del operador del sistema y de los gestores de la red de distribución, los mecanismos de retribución y de incentivación de la correcta prestación del servicio, se establecerán en los procedimientos de operación correspondientes.

Por último, el artículo 19 dispone que la puesta en marcha del nuevo servicio de arranque autónomo requiere la aprobación previa o modificación de varios procedimientos de operación. A tal fin, se da al operador del sistema el mandato de someter a consulta pública las propuestas necesarias, que no hayan sido ya remitidas a la CNMC, antes de transcurridos doce meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esas Condiciones.

Tercero. Al objeto de dar cumplimiento al requerimiento de la Resolución de 8 de septiembre de 2022 de la CNMC antes citada, con fecha 27 de septiembre de 2023, tuvo entrada en la CNMC una propuesta de Red Eléctrica de nuevo Procedimiento de Operación 7.6. *Servicio de arranque autónomo*, mediante el cual se regula el servicio de no frecuencia de arranque autónomo.

La propuesta había sido previamente sometida a consulta pública por el operador del sistema, a través de su página web, entre el 4 de julio y el 3 de agosto de 2023.

Cuarto. Teniendo en consideración las implicaciones de este servicio para la seguridad del suministro, así como su estrecha relación con los planes de emergencia y reposición del suministro, con fecha 13 de octubre de 2023, la propuesta recibida del operador del sistema fue trasladada a la Secretaría de Estado de Energía, para que dicha Secretaría pudiera formular los comentarios oportunos en el plazo de tres meses.

Quinto. Tras analizar la propuesta recibida del operador del sistema, se constató que prevé una primera fase en la que el servicio de arranque autónomo sea prestado por las instalaciones con capacidad de arranque autónomo actualmente identificadas en el vigente plan de reposición, para las cuales debe establecer la CNMC un marco retributivo. Con voluntad de completar la propuesta con dicho marco retributivo antes de su trámite de audiencia, facilitando así la valoración del procedimiento por los sujetos interesados, con fecha 9 de mayo de 2024, esta Comisión remitió a los titulares de las instalaciones afectas requerimientos de información relativa a los costes estimados de provisión del servicio de arranque autónomo.

Sexto. Con fecha 17 de julio de 2025, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la *“Propuesta de Resolución por la que se crea el procedimiento de operación eléctrico 7.6. Servicio de arranque autónomo”*. Asimismo, en esa misma fecha, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones hasta el 24 de septiembre.

Séptimo. Con fecha 17 de julio de 2025, se remitió la propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas para que pudiera aportar sus comentarios.

Octavo. Vistas las alegaciones de los sujetos, y teniendo en consideración que algunas modificaciones propuestas por el operador del sistema suponen cambios significativos de la propuesta sometida a trámite de audiencia pública, se considera oportuno someter a un nuevo trámite de audiencia pública las modificaciones de texto de la propuesta de P.O.7.6.

Noveno. Con fecha 13 de febrero de 2026, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la *“Propuesta de Resolución por la que se crea el procedimiento de operación eléctrico 7.6. Servicio de arranque autónomo”*. Asimismo, en esa misma fecha, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones en el plazo de 20 días hábiles.

Décimo. Con fecha 13 de febrero de 2026, se remitió la propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas para que pudiera aportar sus comentarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que la CNMC determinará qué servicios del sistema se consideran de no frecuencia y de balance, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquellos que tengan carácter obligatorio de aquellos potestativos.

Por su parte, el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, habilita a esta la CNMC para dictar actos de ejecución y aplicación de las circulares, que habrán de publicarse en el BOE.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador del sistema deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea, entre otros, en lo relativo a la gestión de la operación del sistema eléctrico. Por otra parte, el artículo 23 de la misma circular regula el procedimiento de elaboración y aprobación por la CNMC de estas metodologías, condiciones o procedimientos.

La Resolución de la CNMC de 8 de septiembre de 2022, por la que se aprueban las condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español, identifica el arranque autónomo como un servicio de no frecuencia del sistema eléctrico español, y prevé su desarrollo de detalle en los procedimientos de operación.

Segundo. Síntesis de la propuesta y evolución tras el trámite de audiencia

La presente resolución aprueba el nuevo procedimiento de operación del sistema eléctrico peninsular P.O 7.6. *Servicio de arranque autónomo*.

El P.O. 7.6. *Servicio de arranque autónomo* tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de no frecuencia de arranque autónomo en el sistema eléctrico peninsular español. En este se regula el ámbito de aplicación, los requisitos para la prestación del servicio, la asignación, la habilitación, las pruebas necesarias, el intercambio de información, los requisitos de disponibilidad, el marco de retribución, la duración de la prestación y las condiciones de renovación e inhabilitación de la prestación del servicio.

El operador del sistema propone un servicio de arranque autónomo respetuoso con los vigentes planes de reposición, al menos, en una primera fase, en la que el servicio sería asignado a las instalaciones de generación de electricidad que, de acuerdo con los Planes de Reposición vigentes, pueden prestar el servicio y ser iniciadores de isla. En caso de resultar necesario incorporar capacidad adicional, bien porque alguna de dichas instalaciones decline su participación en el servicio, bien porque se detecten necesidades adicionales de capacidad de arranque autónomo en las evaluaciones periódicas del servicio que prevé llevar a cabo el operador del sistema al menos cada 5 años, se ofrecería la provisión del servicio a otras instalaciones.

La participación como proveedor del servicio de arranque autónomo sería, por tanto, voluntaria, y, en la primera fase, condicionada a los vigentes Planes de Reposición. Dichos planes tendrían que adaptarse a medida que vayan produciéndose alteraciones en la asignación del servicio, de forma gradual.

La participación como proveedor de arranque autónomo exige la superación de un proceso de habilitación y, posteriormente, unas pruebas de capacidad periódicas como mínimo cada tres años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento (UE) 2017/2196. Además, deberán mantener la disponibilidad del recurso de reposición durante todo el periodo de provisión, aunque con cierta holgura asociada a indisponibilidades técnicas programadas y la posibilidad de incorporar varios módulos de generación por instalación.

Asimismo, el operador propone que la CNMC establezca un sistema de retribución regulado que esté afectado por los periodos de indisponibilidad y fallos que resten eficacia a la provisión efectiva del servicio.

El procedimiento propuesto no describe en detalle el desarrollo de la segunda fase, esto es, si se dan las circunstancias adecuadas, la asignación de la capacidad en condiciones competitivas. Por contraparte, dispone que cuando se detecte la necesidad, el OS remitirá a la CNMC una propuesta justificada de necesidades y requisitos técnicos que deban cumplir los aspirantes, así como la información a enviar y los plazos de asignación; y que la CNMC resolverá, estableciendo el mecanismo de asignación, que será gestionado por el OS.

Tercero. Consideraciones

Tercero.1. Consideración general sobre la propuesta recibida del operador del sistema

Este nuevo procedimiento de operación resulta necesario para poner en marcha el servicio de arranque autónomo establecido en las Condiciones SNF aprobadas por la CNMC mediante Resolución de 8 de septiembre de 2022. En este sentido, el nuevo procedimiento de operación propuesto por el operador del sistema cumple, sin perjuicio de los comentarios particulares que se formulan más adelante, el mandato del apartado 2 del Artículo 19 de dichas Condiciones SNF.

La propuesta del nuevo procedimiento de operación ha sido sometida a consulta pública por el operador del sistema, de acuerdo con lo previsto en el artículo

23.2.c) de la Circular 3/2019. Los sujetos se han mostrado en general favorables a su desarrollo.

No obstante, se han introducido algunos cambios de redacción del procedimiento P.O.7.6. Las modificaciones de mayor calado se justifican en los apartados siguientes de esta resolución, mientras que otras modificaciones introducidas tienen por objeto la mejora de distintos apartados del texto a través de precisiones o aclaraciones.

Tercero.2. Sobre la definición de dos fases en el proceso de asignación del servicio.

El apartado 5 de la propuesta establece que la asignación del servicio de arranque autónomo se realizará en dos fases: Fase 1 y Fase 2. El objeto de este planteamiento es facilitar la introducción del servicio, mejorando las prestaciones de su provisión respecto a la situación vigente gracias a la introducción de un esquema de retribución y penalizaciones, pero sin tener que alterar los Planes de Reposición existentes durante una primera Fase.

Así, en la Fase 1 se prevé asignar un MGE (Módulo de Generación de Electricidad) por cada instalación de generación de electricidad que, de acuerdo con los Planes de Reposición vigentes, presta el servicio y es iniciador en isla.

A este respecto, se considera que este esquema de implantación suave con una Fase 1 continuista es razonable desde un punto de vista de seguridad y eficiencia en el desarrollo de los procesos, puesto que la prestación de este servicio está ligado intrínsecamente a los Planes de Reposición de Servicio actualmente vigentes. En estos Planes se establece el origen y desarrollo zona a zona del proceso de reposición del servicio tras un cero eléctrico, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/2196. Cualquier alteración en las instalaciones de generación que prestan el servicio de arranque autónomo obligaría a rediseñar los Planes de Reposición vigentes en la zona correspondiente, lo que retrasaría la puesta a disposición del operador del sistema de este servicio.

No obstante, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, dispone, en su artículo 40.5 la preferencia por la aplicación de mecanismos transparentes, no discriminatorios y basados en mercado competitivo, a los procesos de asignación de servicios de no frecuencia. La Fase 1 descrita en el párrafo anterior no sería acorde con esta premisa, ya que se limita a asignar el servicio a las instalaciones que lo proveen en la actualidad, todas ellas de tecnología hidroeléctrica. Por tanto, tras esa primera Fase 1, resulta necesario prever una evolución hacia un modelo competitivo que permita la apertura a

todas las instalaciones del sistema con capacidad para proveerlo, cualquiera que sea su tecnología.

La Fase 2 permite cumplir este objetivo. La Fase 2 se enmarca en el contexto de una evaluación periódica por parte del operador del sistema de la necesidad de incorporación de proveedores de arranque autónomo, que se llevará a cabo al menos cada 5 años. Esta evaluación permitirá detectar nuevas necesidades de capacidad de arranque autónomo, así como identificar el impacto de situaciones en las que se haya producido una baja o modificación de proveedores en alguna zona. Tras la correspondiente evaluación periódica de necesidades, transcurridos aproximadamente 5 años desde el inicio de la Fase 1, la activación de la Fase 2 permite ofrecer la provisión del servicio a otras instalaciones y tecnologías. La Fase 2 puede igualmente activarse en caso de renuncia de los proveedores actuales durante el proceso de habilitación para la Fase 1.

La propuesta del operador del sistema consistía en prever la posibilidad de abordar esta Fase 2 en caso de considerarlo conveniente en el futuro. La CNMC ha modificado la redacción del procedimiento de operación dotando la Fase 2 de un carácter más ambicioso, garantizando su ejecución tras la Fase 1, siempre que existan potenciales proveedores dispuestos a sustituir a los actuales. El mecanismo de asignación durante la Fase 2 no queda perfectamente descrito en el procedimiento, sino que tendrá que ser establecido por la CNMC llegado el momento, tras el análisis de las circunstancias en las distintas zonas de provisión del servicio. De esta forma, el servicio de arranque autónomo se podrá adaptar a las necesidades, en su caso, de la reposición del sistema eléctrico, ya sea por modificación de los Planes o por la necesidad de nuevos proveedores.

Asimismo, se ha incorporado un procedimiento que permita la actuación del operador del sistema en caso de que algún MGE rechace su asignación durante la Fase 1, dado que se trata de un servicio de carácter voluntario. Esta situación no estaba contemplada en la propuesta inicial del operador, pero se ha considerado fundamental su inclusión. El nuevo procedimiento permite al operador buscar alternativas, ofreciendo el servicio a otras instalaciones que dispongan de capacidad y cumplan con los requisitos establecidos en el Plan de Reposición. En caso de no encontrar una alternativa viable, o si las condiciones técnicas o económicas propuestas por la alternativa no resultan aceptables, se activaría directamente la Fase 2 en la zona de reposición afectada.

Por último, se han establecido unos plazos claros tanto al operador del sistema para asignar a los MGE en la Fase 1 así como a las instalaciones para poder rechazar su asignación, con objeto de establecer un calendario que evite demoras en el proceso de asignación e inicio de la provisión del servicio.

Asimismo, se ha incorporado un plazo concreto para que el operador del sistema remita su evaluación periódica.

Tercero.3. Sobre la retribución del servicio de arranque autónomo

La propuesta del OS del P.O.7.6. establece en su apartado 10 las características de la retribución, delegando en la CNMC la responsabilidad de establecer el sistema de retribución del servicio de arranque autónomo al margen del P.O.7.6. Expone al mismo tiempo una serie de consideraciones o criterios para la reducción de la retribución que determine la CNMC, en función del tiempo de indisponibilidad o en los casos de fallo en la superación de las pruebas periódicas.

Esta Comisión considera necesario, sin embargo, que el detalle de la retribución del servicio quede recogido en el propio procedimiento, al objeto de que los sujetos interesados puedan conocer y valorar tanto su estructura como los criterios y supuestos de aplicación de penalizaciones económicas en caso de incumplimiento del servicio. Por tanto, se ha llevado a cabo la modificación de este apartado incluyendo estos aspectos de la retribución.

En cuanto al carácter de esta retribución, para la Fase 1, en la que la asignación se produce directamente sobre las instalaciones preidentificadas en los vigentes Planes de Reposición, se ha considerado adecuado fijar una retribución administrativa, con un precio regulado estimado sobre la base de la información de costes proporcionada a esta Comisión, en respuesta a la petición realizada de mayo de 2024, por los sujetos titulares de instalaciones actualmente proveedoras de arranque autónomo de acuerdo con los citados Planes de Reposición.

Así, con la intención de que las normas sean autocontenidas y dar certidumbre a los proveedores del servicio, esta Comisión ha incorporado en el Anexo I del P.O.7.6 el valor de los términos de retribución y en el articulado del procedimiento se especifica la estructura de la retribución y los criterios y supuestos de minoración de la retribución. A la vista de los datos aportados por los sujetos se ha considerado adecuado una estructura de la retribución que se basa en:

- Un término de disponibilidad de la capacidad, que a su vez consta de dos términos, uno fijo en €/año y otro variable en €/MW/año. Con estos términos se remunera el coste de la disponibilidad de potencia con capacidad de arrancar en isla de forma autónoma. Este término sigue la estructura típica de otros servicios de capacidad, con un precio unitario por unidad de potencia asignada, y abarca los costes de operación y mantenimiento necesarios con objeto de que las instalaciones estén en estado operativo. En ningún caso se integran costes en los que se incurra

cuando se preste el servicio, dado que estos se considerarán en la retribución del servicio de reposición. El término fijo se ha establecido en 125.000 €/año. En cuanto al término variable se ha identificado una correlación con el tamaño de las instalaciones. Por ello, se ha optado por establecer el parámetro variable en función de rangos de potencia, como promedio de los datos reportados¹ en cada uno de los rangos:

- Potencia asignada inferior a 50 MW: término variable de 140 €/MW/año.
 - Potencia asignada entre 50 MW y 100 MW: término variable de 510 €/MW/año.
 - Potencia asignada superior a 100 MW: término variable de 1.220 €/MW/año.
- Un término de retribución a las pruebas periódicas de capacidad, previstas en el apartado 7, que son realizadas una vez el proveedor ya esté habilitado para la prestación del servicio. Las pruebas de capacidad serán remuneradas mediante el término €/MW/prueba siempre y cuando dichas pruebas sean superadas satisfactoriamente. Este término comprende los costes destinados a las tareas de preparación y acondicionamiento previas a la realización de las pruebas. Se ha estimado una frecuencia mínima de realización de una prueba cada tres años, tal como establece el operador del sistema en su propuesta de Procedimiento de Operación (P.O.). Este concepto se ha valorado en 990 €/MW/prueba, correspondiente al promedio de los datos comunicados por los sujetos.
 - Un término fijo en €/año para compensar la inversión estimada para la adaptación de las instalaciones con objeto de cumplir con las condiciones establecidas en el P.O.7.6. Este término incluye diversos elementos relacionados con compras, mejoras o adecuación de los equipos necesarios para garantizar la correcta prestación del servicio. Se ha considerado una vida útil de 10 años como periodo medio de amortización, conforme a los datos reportados por los sujetos. El precio de este concepto se ha determinado como el valor promedio de los datos reportados por los sujetos, resultando en 36.000 €/año.

¹ Excepto tres datos que se alejaban significativamente del valor medio

Tercero.4. Sobre la liquidación y financiación del servicio de arranque autónomo

En la propuesta de P.O.7.6 de servicio de arranque autónomo del operador del sistema no se establece la liquidación y sobre quién recae la financiación del servicio. Esta Comisión considera que es fundamental, tras la inclusión de los parámetros retributivos, establecer el sistema de liquidación del servicio y su financiación.

En materia de financiación, esta Comisión considera que el servicio de arranque autónomo es un coste que, por sus características de anticipación (asignación para periodos de 5 años), precio regulado (al menos durante la Fase 1) y naturaleza (garantizar la energización de la red eléctrica y recuperación del servicio tras un fallo global o parcial del suministro) podría tener el mismo tratamiento que la financiación del mecanismo de capacidad vigente, es decir, repartido entre la demanda de manera proporcional al consumo en cada periodo tarifario, formando parte del componente del coste de la energía. Asimismo, este coste podría encajar de diversas formas alternativas a la distribución horaria sobre la demanda eléctrica, por ejemplo, como cargo del sistema eléctrico o como parte de la retribución del operador del sistema. Debido a ello, la CNMC planteo en el ámbito de revisión de la Circular 3/2019, cuyo trámite de consulta pública tuvo lugar entre julio y octubre de 2024, opinión al sector sobre diversas formas de financiación de los costes de servicios de ajuste, entre los que se encuentra el servicio de arranque autónomo.

No obstante, las modalidades de repercusión del coste antes citadas, cargos del sistema y retribución del operador, requerirían la adaptación previa de regulación de rango superior. Por ello, esta Comisión propone la financiación del arranque autónomo como componente del coste de la energía, es decir proporcional a la demanda horaria, aplicándole así la misma fórmula de financiación prevista para otros servicios del sistema, como las restricciones técnicas o la anterior interrumpibilidad.

Esta opción requiere la adaptación de los procedimientos de operación de liquidaciones, en particular, del P.O.14.4, para lo cual, esta resolución incorpora un mandato al operador del sistema para proponer un nuevo texto de los procedimientos de liquidaciones en un plazo máximo de seis meses.

En lo que respecta al impacto económico de la implantación de este servicio, teniendo en cuenta los precios propuestos por esta Comisión en el Anejo I del P.O.7.6 y la potencia de las instalaciones que proveen el servicio de acuerdo con los planes de reposición vigentes, se estima que el servicio podría tener un coste

de alrededor de 7,3 millones de €/año. El desglose aproximado por concepto retributivo es el siguiente:

Inversión	Pruebas de capacidad	Disponibilidad	TOTAL
0,95 M€/año	0,75 M€/año	5,6 M€/año	7,3 M€/año

No obstante, se advierte que el coste real del servicio podría resultar distinto ya que, por un lado, los planes de reposición están siendo revisados por el operador del sistema, lo que podría dar lugar a una variación del número de instalaciones y la potencia asignada, y, por otro lado, podría haber instalaciones que rechacen su asignación en la Fase 1 y la búsqueda de alternativas podría resultar en condiciones económicas distintas o el lanzamiento de la Fase 2.

Cuarto. Sobre el resultado del trámite de audiencia e información pública

El operador del sistema ha realizado unas propuestas de modificación relacionadas con los requisitos y las pruebas de habilitación, resultado de la experiencia adquirida durante el proceso de reposición aplicado tras el cero eléctrico sucedido el 28 de abril.

Esta Comisión considera que las alegaciones presentadas por el operador del sistema suponen una modificación significativa de la propuesta del P.O.7.6 *servicio de arranque autónomo* sometido a trámite de audiencia pública entre el 17 de julio y el 24 de septiembre de 2025.

Al mismo tiempo, al ser modificaciones que tiene un impacto significativo en el servicio se estima pertinente recabar la opinión de los sujetos.

Cuarto.1. Sobre los cambios propuestos por el operador del sistema en relación con los requisitos técnicos.

El operador del sistema estima pertinente modificar el apartado 4, proponiendo mayor concreción en relación con los requisitos e-) sobre características del regulador automático y g-) sobre control de tensión y la inserción de un nuevo requisito sobre los equipos de registro que deberán estar instalados en los MGEs proveedores del servicio. Todos estos cambios los justifica en la experiencia adquirida durante el proceso de reposición el 28 de abril de 2025.

Por este motivo, el operador del sistema incorpora una aclaración en el requisito de control de tensión, especificando que los MGE sean capaces de controlar la tensión en barras de central mediante consignas del OS y sin limitación de su capacidad de absorción y generación de potencia reactiva tras el arranque, argumentando que es un factor clave para la energización de la isla y el acopamiento de cargas adicionales.

Asimismo, justifica la necesidad de incluir un mayor detalle de las características del regulador automático, describiendo los dos modos de funcionamiento que ha de poseer y la capacidad de modificar de uno a otro según las necesidades del proceso de reposición.

Por otro lado, en caso de incidente, el operador del sistema cree imprescindible que los grupos que participan en el servicio de arranque autónomo dispongan de registradores que permitan monitorizar y almacenar registros para el análisis de los incidentes y en particular, su contribución en la reposición del servicio. Por este motivo, se ha añadido el requisito o), incluyendo las características mínimas que deben cumplir los equipos.

Además, propone la eliminación de la última frase del requisito j-) del apartado 4 con el fin de evitar situaciones de inseguridad jurídica derivadas de no concretar las circunstancias específicas en las que el operador del sistema podría eximir a los proveedores del servicio del cumplimiento del requisito de garantía de reservas de energía primaria.

Cuarto.2. Sobre los cambios propuestos por el operador del sistema en relación con las pruebas del servicio.

El operador del sistema plantea realizar varias modificaciones en las pruebas de habilitación. La primera tiene por objeto mejorar la comprensión del apartado en su conjunto, al proponer incluir en el apartado principal de pruebas, la parte común a todas ellas en lugar de repetirlo en cada uno de los subapartados.

Por otro lado, propone que las pruebas sean llevadas a cabo por una entidad acreditada para la realización de ensayos. De esta forma, según su argumentación, se garantiza la competencia técnica, la fiabilidad y la precisión de los resultados de los ensayos, así como la trazabilidad de las mediciones.

Por último, considera necesario la introducción de una prueba adicional de control de tensión para poder garantizar el correcto funcionamiento de las instalaciones que vayan a ser proveedoras del servicio de reposición, ya que considera que el control de tensión es esencial tanto en la energización de elementos de red como en la inserción de cargas.

Cuarto.3. Otras propuestas del operador del sistema.

El operador del sistema propone modificar el PO para que el operador del sistema pueda recopilar la información necesaria de los potenciales proveedores y realizar las propuestas de alternativas pertinentes, que serán evaluadas por la CNMC, en el caso de que alguna instalación no acepte la asignación en la Fase 1.

En relación con la liquidación del servicio, se detalla el procedimiento mediante el cual se trasladará a la demanda mensualmente un coste estimado y una vez conocida la liquidación final definitiva, se regularizará la diferencia entre el coste estimado y el coste definitivo. Asimismo, se propone que el servicio se liquide a los proveedores del servicio mensualmente y se señala que los detalles de la liquidación a cada MGE asignado se realizarán de conformidad a lo establecido en los procedimientos de liquidación pertinentes.

Por último, propone una mejora de la definición de proveedor del servicio de arranque autónomo y realiza otras aclaraciones o mejoras de redacción del texto que facilita la comprensión.

Cuarto.4. Sobre las dos fases de asignación del servicio

En el trámite de audiencia varios sujetos han planteado la posibilidad de adelantar el inicio de la Fase 2 a un plazo fijo de 2 o 3 años, justificando que permitiría lanzar un mecanismo basado en competencia lo que permitiría alinearse, si fuera posible, con antelación a las disposiciones sobre servicios de no frecuencia de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento y del Consejo, de 5 de junio de 2019. Si bien la incorporación de nuevos competidores está prevista para la Fase 2, adelantar su entrada podría comprometer la participación de las instalaciones que actualmente deben prestar el servicio en la Fase 1. Estas instalaciones, que disponen de capacidad de arranque autónomo conforme a los Planes de Reposición vigentes y han estado prestando el servicio sin retribución, necesitan acometer inversiones para adaptarse a los nuevos requisitos. Por ello, contar con certidumbre sobre un plazo más amplio de prestación del servicio resulta esencial para la toma de decisiones.

De hecho, algunos sujetos han solicitado que desde el inicio se implante la Fase 2, sin contemplar una fase transitoria. Sin embargo, esta opción se ha descartado, dado que cualquier modificación en las instalaciones de generación que prestan el servicio de arranque autónomo implicaría rediseñar los Planes de Reposición vigentes en la zona correspondiente, lo que, en consecuencia, retrasaría la puesta a disposición del operador del sistema de dicho servicio.

Ante las dudas planteadas por los sujetos sobre los plazos de inicio y fin de las fases de prestación del servicio, se ha modificado la redacción del proceso de la Fase 2, imponiendo una fecha concreta para la realización de la evaluación de necesidades adicionales por parte del operador del sistema, que deberá realizar transcurridos 4 años tras la entrada en vigor del procedimiento de operación en el caso de que se habiliten todas las instalaciones asignadas en la Fase 1, lo que, de facto, supondría el inicio del proceso que permitiría implantar la Fase 2.

Por otro lado, varios sujetos han planteado la conveniencia de que este procedimiento de operación distinga entre los apartados aplicables exclusivamente a la Fase 1 y aquellos que correspondan a la Fase 2. A este respecto, se aclara que todos los apartados del procedimiento son aplicables a ambas fases. No obstante, si tras la evaluación de necesidades del operador del sistema se detecta la necesidad de modificar requisitos, incorporar nuevos proveedores o actualizar las condiciones retributivas, se podría revisar el procedimiento de operación previamente a la aplicación de la Fase 2.

Tras la petición de algunos sujetos, se ha reducido el plazo de habilitación en la Fase 1 de 1 año a un total de 10 meses, con la finalidad de disponer del servicio operativo lo antes posible. Se establece un plazo de 6 meses para que los proveedores del servicio remitan la información requerida en el documento de adhesión, y un plazo adicional de 4 meses para que el operador del sistema la verifique y resuelva la fase de habilitación. Aun así, si por razones justificadas no pudiera llevarse a cabo la habilitación en dicho plazo, se ofrece la posibilidad de ampliarlo.

Por último, se ha solicitado que el operador del sistema ponga a disposición de los sujetos un formulario de muestra de interés para que, de manera que las instalaciones que deseen proveer el servicio puedan comunicarlo, junto con las capacidades técnicas de las que dispongan. No obstante, se considera que este proceso será necesario para la implantación de la Fase 2 por lo que se tendrá en cuenta en su desarrollo. Asimismo, en la actualidad no existe inconveniente alguno para que los sujetos comuniquen al operador del sistema su interés en poder prestar el servicio ante una posible implantación de la Fase 2.

Cuarto.5. Sobre los requisitos técnicos

Algunos sujetos han solicitado que se especifique con claridad desde qué momento un MGE debe ser capaz de ponerse en marcha y energizar el transformador de máquina desde su desconexión total en un tiempo inferior a 15 minutos, conforme al requisito a) del apartado 4. En este sentido, los Planes de reposición establecen que los MGEs han de iniciar el proceso de arranque sin

consulta previa, una vez detectado el cero de tensión, aclarando el momento preciso desde que empieza a computarse el tiempo asignado.

Por otro lado, se han recibido solicitudes para ampliar el tiempo de 15 minutos establecido en la norma. Sin embargo, la redacción del P.O. ya contempla la posibilidad de que el operador del sistema autorice incrementos en casos justificados, por lo que no se considera necesario modificar este límite de forma general, dado que existen instalaciones con capacidad para cumplirlo y la rapidez en el inicio de la reposición del servicio es esencial.

Asimismo, se han presentado comentarios orientados a reducir el tiempo de reserva de energía primaria previsto en la letra g) del apartado 4. Actualmente, el operador del sistema exige garantizar reservas suficientes para operar a plena carga durante 4 horas. Aunque algunos agentes proponen reducir este plazo a 2 horas o menos, se mantiene la redacción actual, ya que el P.O. permite al operador del sistema ajustar el requisito cuando no se pueda garantizar el funcionamiento continuo a plena carga en ese periodo, si ello asegura el cumplimiento de los objetivos del plan de reposición. No obstante, el operador del sistema podría analizar alternativas, siempre que sean viables, en el proceso de la Fase 2 de forma que se garanticen las necesidades operativas para la reposición del servicio y al mismo tiempo se pueda ampliar el espectro de posibles participantes.

Otros participantes han planteado la posibilidad de asignar el servicio de forma parcial a varios MGEs. Esta opción deberá ser evaluada por el operador del sistema en la Fase 2, imponiendo los requisitos necesarios para garantizar la prestación del servicio teniendo en cuenta las distintas opciones viables. Por el momento, la Fase 1 se limita a asignar el servicio a los sujetos que actualmente lo prestan y, para mantener la coherencia, se mantiene el enfoque recogido en los Planes de Reposición vigentes.

Por otro lado, también se han recibido alegaciones que ponen de manifiesto las posibles limitaciones operativas a las que podrían verse sometidas instalaciones hidráulicas derivadas de criterios ambientales establecidos por otros organismos o normativa, que podrían suponer un conflicto con el seguimiento las instrucciones del operador del sistema en caso de tener que proveer el servicio de arranque autónomo. A este respecto se considera que el operador del sistema debería valorar si estas limitaciones permiten la correcta provisión del servicio en instalaciones que actualmente, de acuerdo con los planes de reposición vigentes, tienen capacidad de arranque autónomo, por lo que no se considera necesario la introducción de ninguna consideración a este respecto.

Finalmente, se ha solicitado un mayor detalle sobre los requisitos y la inclusión de protocolos de prueba en el propio procedimiento de operación. A este respecto, se señala en el propio P.O. que los protocolos de las pruebas se definirán en documentos técnicos específicos conforme a las directrices del operador del sistema y serán publicados y puestos a disposición de los proveedores del servicio. Al mismo tiempo, esta propuesta incorpora una descripción más detallada de determinados requisitos técnicos para la provisión del servicio a propuesta del operador del sistema.

Cuarto.6. Sobre la retribución del servicio

Algunos sujetos han solicitado la modificación de la retribución establecida por la CNMC en el Anexo I. Por un lado, se ha solicitado un tramo adicional para el término de disponibilidad, que permita diferenciar entre las instalaciones con potencia entre 100 y 200 MW y aquellas con una potencia superior, incrementando el valor del término para el último tramo. Por otro lado, otros sujetos han solicitado que la retribución de la inversión también desagregue los términos retributivos en diferentes tramos de potencia de las instalaciones.

En ambos casos, cabe recordar que los parámetros retributivos han sido fijados tras el análisis de la información proporcionada por los sujetos titulares de instalaciones actualmente proveedoras de arranque autónomo de acuerdo con los citados Planes de Reposición sobre costes reportados en respuesta a la petición realizada de mayo de 2024 y que ninguna de las posibilidades propuestas en los párrafos anteriores se justificaría con la información aportada por el conjunto de los sujetos.

Por último, hay varios sujetos que solicitan la aplicación de otros términos retributivos, ya sea su actualización en base a la inflación, o nuevos valores en la Fase 2. Tal como se ha mencionado, la Fase 2 contempla la posibilidad de incorporación de nuevos proveedores, lo que podría implicar la actualización de este procedimiento de operación, incluida la eventual revisión del régimen retributivo.

Cuarto.7. Sobre la financiación del servicio

La financiación del servicio ha sido objeto de comentarios por parte de los sujetos en este trámite de audiencia. En primer lugar, varios participantes consideran adecuada la financiación a través de los mecanismos ya mencionados por la CNMC en el apartado 3.4. No obstante, la situación descrita permanece inalterada y sigue siendo necesaria la adaptación de la normativa de rango superior para definir las modalidades de repercusión del coste, ya sea mediante cargos del sistema o mediante la retribución del operador. Conocida la opinión

de los sujetos, esta cuestión se mantendrá como una línea de trabajo que deberá acompañarse con el desarrollo regulatorio correspondiente.

De forma transitoria, y hasta que puedan implantarse dichos mecanismos de financiación, se ha solicitado que el operador del sistema elabore, antes del inicio de cada año, una estimación del coste del servicio. Este aspecto se ha incorporado en el apartado correspondiente con el objetivo de proporcionar mayor visibilidad y transparencia sobre el impacto del servicio en la demanda, si bien se señala que es una estimación que podrá sufrir variaciones a lo largo del año como consecuencia de varios factores, por ejemplo, el ritmo de habilitación de las instalaciones, las penalizaciones por el tiempo de indisponibilidad, fallos en la superación de pruebas u otras circunstancias recogidas en el P.O.

Cuarto.8. Otras cuestiones surgidas en el trámite de audiencia

En este apartado se recogen otros comentarios formulados durante el trámite de audiencia de la propuesta presentada por la CNMC, relativos a aspectos adicionales a los tratados en los apartados anteriores. Se incluyen únicamente aquellos que se considera necesario aclarar en esta resolución o que han requerido introducir alguna modificación en el procedimiento de operación anejo.

Se ha solicitado que el modelo de adhesión al servicio refleje todos los condicionantes acordados para su prestación, lo cual se estima conveniente. Asimismo, se indica que esta información no debe hacerse pública debido a su carácter confidencial.

Por otra parte, se ha propuesto que la contabilización de la indisponibilidad de las instalaciones considere únicamente las situaciones imputables a la propia instalación, excluyendo aquellas ajenas, como los casos en que las redes no permitan la evacuación de la generación del MGE. En consecuencia, se incorpora una aclaración específica en el texto.

Por último, se ha incorporado una aclaración con el objetivo de que las indisponibilidades que afecten a la retribución en el caso de MGEs pertenecientes a una instalación de bombeo mixto, sólo consideren aquellas indisponibilidades de las unidades físicas de turbinación y no a las de unidades físicas de bombeo.

Quinto. Sobre el resultado del segundo trámite de audiencia e información pública

[Pendiente de elaborar tras la segunda consulta pública de la CNMC con las conclusiones de ésta.]

Por cuanto antecede, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primero. Aprobar el procedimiento de operación P.O.7.6 *Servicio de arranque autónomo* que se incluye en el anejo.

Segundo. El procedimiento aprobado por la presente resolución surtirá efecto tras la adaptación de los procedimientos de operación de liquidaciones.

Tercero. Requerir al operador del sistema la propuesta de la modificación de los procedimientos de operación de liquidaciones que resulte necesaria para que dicho operador pueda proceder a la liquidación del servicio de arranque autónomo. Dicha propuesta deberá ser remitida a la CNMC en el plazo máximo de seis meses tras la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A. y al Operador del Mercado Ibérico Eléctrico (OMIE), y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

ANEJO: PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN PO7.6 *SERVICIO DE ARRANQUE AUTÓNOMO*

[El PO7.6 se consulta en control de cambios respecto a la versión sometida a trámite de audiencia pública entre el 17 de julio y el 24 de septiembre de 2025]

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN